JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE INCIDENTE

EXPEDIENTE:	680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE:	SANTOS RAMÍREZ GAMBOA santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS:	1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co; glasopala@hotmail.com; 2. JUAN JOSÉ REY SERRANO como secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga nhballesteros@bucaramanga.gov.co; 3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga jatobon@bucaramanga.gov.co 4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga hsarmiento@bucaramanga.gov.co; subambientebga@gmail.com; 5. JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA como secretaria del Interior de Bucaramanga jcavanzo@bucaramanga.gov.co; 6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano gcquesadag@bucaramanga.gov.co 7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co; juan.reyes@cdmb.gov.co; 8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA lineadirecta@policia.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co; desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el despacho a pronunciarse de fondo en el sexto incidente de desacato por el incumplimiento al fallo en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, proferido en primera instancia, el 27 de febrero de 2015 y, en segunda instancia, el 29 de julio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander. Al efecto, se considera:

1. Antecedentes

1.1 El 27 de febrero de 2015, el despacho profirió sentencia en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, promovido por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–. Resolvió declarar hecho superado, negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y exhortar: (a) al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que desplegara acciones tendientes a que los establecimientos comerciales del sector base de la demanda desarrollaran exclusivamente el objeto permitido y (b) al AMB para priorizar un mapa de ruidos, en coordinación con el municipio. De exceder los límites permitidos, debían buscarlas causas y hacer control para mitigar la situación (archivo digital No. 1.1).

1.2. El 29 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander desató la impugnación interpuesta en su contra por el accionante y resolvió confirmar el numeral 2º en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y modificó los demás numerales, así:

> *"PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas enla parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:*
>
> *"PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*
>
> *SEGUNDO. REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:*
>
> *"TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga para que a través de su Alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibidem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.*
>
> *Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se ORDENARÁ que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento."*
>
> *TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:*
>
> *"CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos en el sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera los derechos colectivos."*

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de:"SEXTO: EXHÓRTASE al DIRECTOR DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y controlpermanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que se establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona."

QUINTO: CONFIRMASE en sus demás partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDÉNASE en costas de primera y segunda instancia al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de origen."

2. De la solicitud de incidente de desacato

2.1. En memorial de 10 de febrero de 2021, el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, presentó ante este despacho memorial informando nuevamente el incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo del asunto, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio como los restaurantes KFC o FILO, en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva. (archivo digital Nro. 16).

3. Del trámite procesal

3.1. En autos de febrero 24 de 2021 (archivo 19) y marzo 10 de 2021 (archivo 49), este despacho profirió auto de requerimiento previo a los incidentados, para que para que dentro del término de ejecutoria informaran sobre las gestiones y acciones que han realizado, cada uno dentro de sus competencias y funciones, tenientes a dar cumplimiento a las ordenes implícitas en el fallo del medio de control popular, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva.

3.2. El día marzo 1 de 2021 se recibió respuesta por parte del Secretario de Planeación de Bucaramanga (archivo 26), en la que manifiesta que "En el año 2020, la Secretaría de Planeación presentó el censo actualizado y corregido de los establecimientos de comercio ubicados en el sector comprendido entre las Calles 42 y 45 con Cra 29ª y 33, informando al Despacho que entre los días 09 y 19 de octubre del 2020 profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial adscritos a la Secretaría de Planeación realizaron las visitas correspondientes, en donde se verifico el funcionamiento de 39 establecimientos de comercio ubicados en el perímetro indicado, el cual fue remitido con todos los soportes mediante oficio No. GDT 2847de2020 de fecha 27 de

octubre de 2020. Igualmente se allegó copia del oficio No. GDT 1441-2020 de fecha 29 de octubre del año 2020,por medio del cual esta dependencia remitió a las Secretarías de Interior, Salud, Jurídica y Hacienda, los respectivos informes para las actuaciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias." Asimismo, presentó un cronograma de visitas, a través de las cuales se actualizará el censo de los establecimientos de comercio ubicados en el perímetro comprendido entre las Calles 42 y 45 con Cra 29ª y 33, informes que se harán llegar al Despacho para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso.

3.3. Asimismo, el 2 de marzo de 2021, se recibió el informe del Secretario del Interior, en el que informa que el funcionario encargado de la vigilancia de los niveles de ruidos, específicamente en la zona comprendida entre la carrera 29ª hasta la carrera 33 y las calles 42 hasta la 45 de Bucaramanga, es GEAN CARLOS QUESADA GALVIS, inspector de Policía Urbano, el cual presentó informe de las actuaciones realizadas en los procesos policivos correspondientes a los establecimientos de comercio en la zona como "Filo Angus Steak House" y "KFC", manifestando que se encuentran archivados. (archivo 47)

3.4. El día 3 de marzo de 2021, se recibió respuesta por parte del Secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga y del subsecretario de ambiente, en el que presentan el plan de acción y ejecución del mismo, para dar cumplimiento a las órdenes emitidas, planes elaborados por etapas, encontrándose aún en ejecución. (archivos 29 a 39).

3.5. El mismo día, el secretario general de la CDMB, presentó informe, en el que allega un informe técnico, donde indica que "se puede verificar y evidenciar el actuar en sus gestiones ambientales sobre esta orden judicial de la CDMB, con su personal técnico; que se ha dado a la puesta de concretar y determinar de los análisis de los estudios de ruido, conclusiones que se pueden evidenciar en los diferentes cuadros con los resultados de las mediciones; los cuales arrojan en algunos casos, y sobre establecimientos comerciales que ya no se encuentran en la zona, los resultados de las mediciones y sus respectivos decibeles arrojados. Y que de los pocos establecimientos hoy abiertos y en funcionamiento, en esa zona, igualmente se tienen las mediciones; lo que implica que la CDMB ha efectuado su función técnica". (archivos 42 y ss)

3.6. El día 12 de marzo de 2021, se recibió informe del BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en el que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, para los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, en las que se relaciona la implementación y puesta en marcha de la estrategia institucional "control de establecimientos públicos", anexando los informes ejecutivos de actividades, suscritos por el comandante operativo de seguridad ciudadana. No obstante, los informes presentados como evidencia del cumplimiento del fallo por parte del

BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, no son específicos en cuanto al incumplimiento alegado por el extremo incidentante, es decir, ruidos y/u olores generados por algunos de los establecimientos de comercio ubicados en el sector objeto del medio de control.

3.7. Al no estar acreditado el cumplimiento del fallo en su totalidad, mediante auto de fecha marzo 19 de 2021 (carpeta 1, archivo 83), se dispuso iniciar incidente de desacato contra JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga, JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCOen condición de secretario de Planeación de Bucaramanga, HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente deBucaramanga, JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga, GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano,JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGAy BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

3.8. El extremo incidentado rindió sus respectivos informes y mediante auto de fecha abril 21 de 2021, se decretaron pruebas (carpeta 3, archivo 15), las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes (carpetas de pruebas N° 3, 4 y 5).

3.9. El día 30 de julio de 2021, el Departamento de Santander allegó el informe técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido (carpeta 4, archivo 80), el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 22 de septiembre de 2021 (carpeta 4, archivo 84).

3.10. El 18 de agosto se dispuso mediante auto, VINCULAR a la Dra. JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA identificada con c.c. 1.098.660.111,como Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, cargo en el cual fue designada mediante Resolución N°0686 del 15 de junio de 2021(archivo digital N° 55) y al Dr. JUAN JOSÉ REY SERRANO identificado con c.c. 79.427458, como Secretario de Salud y Medio Ambiente del Municipio de Bucaramanga, cargo en el cual fue designado mediante Resolución N°0755 del 30 de junio de 2021 (archivo digital N° 56). (carpeta 4, archivo 76).

3.11. Los incidentados: Secretario de Salud y Medio Ambiente, Subsecretario de Medio Ambiente, Secretario de Planeación y la Secretaria del Interior, presentaron objeción al dictamen en fecha 28 de septiembre de 2021 (carpeta 4, archivo 85).

3.12. El día 19 de octubre de 2021, se corrió traslado de la objeción (carpeta 6, archivo 1).

3.13. No habiendo más pruebas por recaudar, se encuentra el expediente al despacho para resolver el incidente.

4. De las pruebas recaudadas

4.1. De la parte incidentante:

- Videos tomados por el incidentante del lugar de los hechos (carpeta digital 1, archivos 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 22, 23, 24, 57, 58, 59, 85 y 86)
- Derecho de petición de enero 28 de 2021, dirigido al Secretario de Salud (carpeta digital 1, archivo 3)
- Derecho de petición de enero 28 de 2021, dirigido al director de la CDMB (carpeta digital 1, archivo 5)
- Derecho de petición de fecha febrero 1 de 2021 dirigido al Secretario de Planeación (carpeta digital 1, archivo 6)
- Derecho de petición de febrero 9 de 2021, dirigido al alcalde de Bucaramanga (carpeta digital 1, archivo 11)
- Derecho de petición de marzo 19 de 2021, dirigido al director de la CDMB (carpeta digital 1, archivo 84)
- Memoriales con fotos, videos e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4.2. De la parte incidentada:

4.2.1. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga

- Respuesta de fecha 2 de marzo de 2021, dada al actor de su derecho de petición (carpeta digital 1, archivo 61)
- Informes (carpeta digital 1, archivo 26)
- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4.2.2 JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga y JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA como secretaria del Interior de Bucaramanga

- Remisión de expedientes al inspector de policía (carpeta digital 1, archivo 28 fl 3-6)
- Informe del inspector sobre los procesos policivos (carpeta digital 1, archivo 41 fl 3-8)
- Informes (carpeta digital 1, archivo 28, 41)
- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4.2.3 HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga

- Plan de acción (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Actas de notificación a los empresarios (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Acta mesa técnica ambiental febrero 16 de 2021(carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Acta socialización Dirección Tránsito (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Acta socialización Policía Nacional con Personería Municipal (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Informe técnico 26 febrero de 2021 (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Acta imposición medida seguridad (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Álbum fotográfico imposición medida (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)
- Informes (carpeta digital 1, archivo 30)

- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4. 2.4. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

- Resolución CDMB 199 de marzo 16 de 2020 (carpeta 1 archivos 44-46 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)
- Informe conclusiones validación quejas presentadas en la acción popular RAD 20140081 (carpeta 1 archivos 44-46 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)
- Informe de ruido Subdirección de Evaluación y Control Ambiental Presentó informes (carpeta digital 1, archivo 43 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)
- Informe de fecha 13/03/2020 (carpeta 1 archivos 44-46 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)
- Informe de visita SEYCA-CDMB de marzo 5 de 2021 (carpeta 1 archivos 44-46 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)
- Presentó informes (carpeta digital 1, archivo 43 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)
- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4. 2.5 BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

- Comunicación de fecha 05/01/2021 (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Comunicación de fecha 27/01/2021 (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Comunicación de fecha 23/02/2021 (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Comunicación de fecha 23/12/2020 (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Comunicación de fecha 12 marzo 2021 (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Copia decreto 00150 del 10/02/2021 (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Informe aclaratorio (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Informe ejecutivo de actividades de diciembre de 2020 a marzo de 2021 (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Informes (carpeta digital 1, archivo 88 y carpeta digital 2 archivo 1-11)
- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4. 2.6 JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga (carpeta digital 2 archivo 13 y ss y archivos 27-29)

- Censo de establecimientos comerciales actualizado a marzo de 2021
- Informe de visita técnica de marzo 15 de 2021
- Informe de cumplimiento
- Oficios de procedimiento de solicitud de concepto de uso de suelo a establecimientos de comercio
- Informe del secretario de salud
- Informe del secretario de Planeación
- Oficio GDT 824-2021 del 25 de marzo de 2021 suscrito por el Secretario de Planeación
- Censo actualizado a marzo de 2021

- 39 informes técnicos derivados de las visitas realizadas.
- Oficio S-SdsyA1678-2020 de marzo 25 de 2020 suscrito por el Secretario de Salud y Ambiente.
- Informe técnico de ruido horario diurno sala principal. quince (15) folios.
- Informe técnico de ruido horario diurno patio de ropas. quince (15) folios.
- Informe técnico de ruido horario nocturno patio de ropas, catorce (14) folios.
- Informe técnico de ruido horario nocturno sala principal. catorce (14) folios.
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01203 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora NO. 01210 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01204 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01205 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora NO. 01063 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora NO. 01208 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01062 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01064 de 05/03/2021
- Acta No. SB. 001832. visita al Establecimiento KFC.
- Presentación de Informe técnico de las mediciones sonometrias del 05-03-21
- Remisión Resultados pruebas sonometrías- Ruido Ambiental CDMB
- Oficio CDMB
- Informes (carpeta digital 2 archivo 13 y ss y archivos 27-29)
- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4.2.7 GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano (carpeta digital 2, archivo 26)

- Copia oficio IPP01-63-2021 dirigido a la Estación de Policía Centro de la MEBUC
- Copia del informe de estudio realizado por la Secretaría de salud respecto del establecimiento FILO ANGUS STEAK HOUSE
- Informe (carpeta digital 2, archivo 26)
- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4.2.8 JUAN JOSÉ REY SERRANO como secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga

- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

4.3. De oficio por el despacho

Documentales: (archivos 62-81)

- Cámara de comercio que acredita la existencia y representación legal del establecimiento de comercio FILO STEAK HOUSE
- Acta audiencia inspección de policía
- Rut
- Permiso del establecimiento
- Sayco y Acinpro
- Uso de suelo
- Bitácora de mantenimiento del extractor tipo hongo
- Cronograma de actividades
- Ficha técnica del extractor tipo hongo
- Viabilidad uso de suelo
- Formato de limpieza y desinfección

- Acta de instalación del extractor tipo hongo
- Certificación de mantenimiento de mayo, agosto, octubre de 2020, enero y febrero de 2021 de Acero y Gas
- Carta y acta de visita técnica de la CDMB
- Copia del fallo de archivo emitido por la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BUCARAMANGA con fecha 26 de Octubre de 2020.

Oficiados (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas):

- Informe de la administradora y Representante legal del Edificio La Nacional NIT 800068078-9
- Informe de los administradores o representantes legales de los edificios: VILLAFRADE, y el COLPATRIA
- Informe técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido (carpeta 4, archivo 80)
- Expediente administrativo de la CDMB del proceso de Validación de Quejas para determinar tramite de PRIO (carpeta digital 2, PDF 21)
- Memoriales e informes varios (carpetas 3, 4 y 5 de pruebas).

5. Del informe técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido (carpeta 4, archivo 80) y la objeción presentada por los incidentados: Secretario de Salud y Medio Ambiente, Subsecretario de Medio Ambiente, Secretario de Planeación y la Secretaria del Interior (carpeta 4, archivo 85).

5.1 informe técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido

El Coordinador del Grupo de Gestión en Salud Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, en cumplimiento de la prueba decretada de oficio por este despacho, rindió informe técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido, realizado al lugar de los hechos (carpeta 4, archivo 80), en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"•Mediante el análisis de los resultados se determinó el estado de los niveles de presión sonora respecto a los límites permisibles según lasResoluciones627 de 2006aplicada para Emisión de Ruido y 8321 de 1983 aplicada para Ruido de Inmisión.*
>
> *•Todas las mediciones se tomaron en tercios de octavas, con ponderaciones frecuenciales A y ponderaciones temporales S (Slow); en lo que respecta a los ajustes, las mediciones se corrigieron por tono (KT) y por impulso (KI) por lo que se realizaron ajustes de 3 a 6 dB (en su mayoría de 0 a 3 dB por tonos) en las diferentes mediciones.*
>
> *•Para comparar los resultados obtenidos con la norma de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, se consideró como sector representativo de la zona monitoreada Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado junto con el análisis de los resultados se determinó el estado de las mediciones respecto a los límites permisibles según la Resolución 627 de 2006.*
>
> *•Para comparar los resultados obtenidos con la norma de la Resolución 8321 de 1983, se consideró como zona receptora la Zona I Residencial junto con el análisis de los resultados se determinó el estado de las mediciones respecto a los límites permisibles según la norma mencionada.*
>
> *•Los puntos de inmisión de Ruido de la jornada diurna, nocturna para los días ordinario y festivo tomados en dos puntos al interior del apartamento 302 del señor Santos Ramírez y*

clasificados en sector B cumplieron los límites permisibles fijados la resolución 627 de 2006, los valores producto del análisis pudieron de igual forma verse afectados por factores externos tales como, paso de vehículos y bocinas, ruido por zonas habitadas.

•Las mediciones nocturnas correspondientes al ruido de inmisión incumplieron el límite máximo estipulado para esta zona(Zona I Residencial) por la resolución 8321 de 1983 durante los 4 días en el punto 1 denominado cuarto de ropas, aclarándose que durante todas las mediciones los equipos de extracción se encontraban apagados y el ruido percibido en su mayoría correspondió al paso de vehículos, área de cocina por manipulación de equipos y utensilios en establecimientos que carecen de apantallamiento en este sitio al mantener la cubierta del techo abierta, factor que les permite al parecer mejorar los ambientes de trabajo por extracción natural de gases y vapores pero que puede potenciar afectaciones hacia entornos vecinos; para el caso del punto 2 denominado habitación solo durante un día se supero el limite permisible fijado por la norma y a su vez estuvo asociado principalmente a factores distintos a las actividades comerciales de los establecimientos en mención.

•El Artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983 dice: Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.

•Las mediciones se realizaron durante todos los días con los equipos de extracción de gases y vapores apagados, dados que actualmente estos cuentan con medida de seguridad por parte de la Secretaria de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, por tal motivo los ruidos percibidos en su mayoría estuvieron asociados al paso de vehículos, bocinas, voces de personas, estéreos y actividades de manipulación de utensilios al parecer del área de cocina de los establecimientos públicos. Como otras fuentes del sector se observó equipos de climatización sobre la placa de edificios donde funcionan empresas de telefonía y así mismo el montaje de un generador eléctrico que actúa como emergencia y se desconoce el ruido que pueda generarse por el funcionamiento del mismo."

5.2 Objeción al informe

Los incidentados: Secretario de Salud y Medio Ambiente, Subsecretario de Medio Ambiente, Secretario de Planeación y la Secretaria del Interior, presentaron objeción al dictamen en fecha 28 de septiembre de 2021 (carpeta 4, archivo 85), argumentando:

"En el informe del asunto en referencia se encontró que los argumentos presentados contradicen el marco normativo y la aplicabilidad de la regulación sobre el tema, además en el caso en que la aplicabilidad hubiese sido la adecuada, el informe no permite conocer si la metodología y el procesamiento de datos aplicado durante el desarrollo del trabajo en campo fuese la establecida por la normatividad existente. De Otra parte, NO se acredita la idoneidad técnica y profesional de quien lo elabora (sea persona natural o jurídica), razones por las cuales debe ser controvertido en Audiencia Pública, para que quien (es) lo elaboraron, absuelva el interrogatorio correspondiente, a fin de garantizar el derecho que le asiste a las partes es de controvertirlo, de conformidad a lo establecido en e Art. 228 del CGP".

5.3 Consideraciones del Despacho

Analizado el informe técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido en su integridad, este despacho considera que se trata de un estudio completo y con el soporte fotográfico y normativo suficiente para respaldar sus conclusiones, máxime por al ser realizado por el Grupo de Gestión en Salud Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, y presentado por su Coordinador.

En tal informe se presenta un registro fotográfico completo de la calibración de los equipos de medida (carpeta 4, archivo 80, fls 6 y ss), desde cada uno de los puntos de medición, diurna y nocturna, además de la información completa de tales equipos utilizados.

Se expone el marco legal y reglamentario, en el que se explica claramente los estándares máximos permisibles de niveles de Emisión de Ruido expresados en decibeles ponderados A dB(A) y posteriormente se da cuenta de los resultados de medición en tablas muy claras, en las que se precisan los resultados de medición diurna y nocturna, realizada desde cada uno de los puntos solicitados por este despacho en la prueba.

Finalmente se presentan unas tablas comparativas de los resultados de medición con la normatividad vigente expuesta, en la que con claridad se da cuenta de los resultados, que llevan a las conclusiones contempladas en el informe, presentado para ultimar los histogramas de cada una de las mediciones (carpeta 4, archivo 80, fls 14 y 15).

En virtud de lo anterior, para este despacho no le asiste razón a la parte objetante, por cuanto el informe fue decretado como prueba de oficio por esta juzgadora, solicitado al Departamento de Santander por ser una entidad ajena a las ordenes dadas dentro del medio de control popular que suscitó el presente incidente y, en consecuencia, una entidad imparcial y con la idoneidad plena para realizar este tipo de informes, máxime tratándose de la autoridad de Gestión en Salud Ambiental del Departamento.

En consecuencia, no se acepta la objeción al informe presentada por los incidentados: Secretario de Salud y Medio Ambiente, Subsecretario de Medio Ambiente, Secretario de Planeación y la Secretaria del Interior, ni se accede a las súplicas de convocar a audiencia pública para controvertir el mismo, por las razones expuestas, por lo cual este despacho dará plena validez y credibilidad a las conclusiones presentadas en el informe y, consecuentemente, se pasará a resolver de fondo el incidente.

6. Consideraciones

6.1. Marco normativo: incidente de desacato:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, prevé el trámite incidental de desacato como un mecanismo cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses -artículo 41.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, su alcance y cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que "{…} no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el solo hecho del desacato."1

6.2. Caso concreto:

El presente incidente de desacato constituye el sexto de los que se han abierto, por el incumplimiento al fallo proferido por este despacho en primera instancia el 27 de febrero de 2015 y, en segunda instancia, el 29 de julio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander.

En esta ocasión, el incidente fue abierto específicamente por el incumplimiento denunciado por el actor, de algunos establecimientos de comercio en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector con olores ofensivos y b) contaminación auditiva.

El despacho encuentra que se han logrado avances en los dos eventos, es así como, en el primer caso, la Secretaría de Salud realizó un inventario de las posibles fuentes de emisión atmosférica por ductos y la CDMB adelantó actuación por olores ofensivos con hallazgo negativo. (Carpeta 3, archivo digital 41 a 43)

No obstante, pese a los avances logrados, el despacho encuentra que particularmente frente a la posible contaminación y afectación de terceros por emisiones en ductos no se ha obtenido el resultado esperado, pues no se han iniciado las investigaciones para establecer la afectación, su alcance, la necesidad de adoptar medidas y eventualmente, el inicio de procedimientos.

Lo anterior denota un incumplimiento a la sentencia judicial por las siguientes razones:

(a) La orden principal consistía en que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía determinar si los establecimientos de comercio, ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 en Bucaramanga, cumplían los requisitos de funcionamiento establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el POT y de encontrar incumplimient0, habría de iniciar los procedimientos correspondientes.

(b) Este cuerpo normativo fue derogado por la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de manera que la orden judicial debe entenderse efectuada a la norma de remplazo, esto es, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

(c) La norma vigente, al igual que lo hacía la derogada, establece que los establecimientos de comercio deben cumplir las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva y las condiciones sanitarias y ambientales.

(d) En materia de las condiciones sanitarias y ambientales el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prevé lo siguiente: i) la emisión de contaminantes a la atmosfera requiere de permiso previo; ii) los establecimientos que produzcan emisiones al aire, como restaurantes o pequeños negocios, deben contar con ducto o dispositivo que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, a fin de no causar molestias a los vecinos y transeúntes; y iii) requieren de permiso previo las emisiones atmosféricas por descarga de humos, gases, valores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos comerciales o de servicio, así como las actividades generadoras de olores ofensivos, cuando se cumplan los factores fijados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

(e) En el asunto, el accionante motivó el incidente en que los establecimientos de comercio en la zona objeto de la acción popular no cumplen las normas legales sobre emisiones atmosféricas por ductos de las cocinas.

(f) El alcalde de Bucaramanga como representante legal del municipio y directo destinatario de la orden, el secretario de Salud, ni el subsecretario de Ambiente han acreditaron acciones afectivas para determinar una posible violación de normas sanitarias por emisiones atmosféricas, pese a que contaron con un amplio margen de tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la contaminación auditiva, de acuerdo con el informe técnico de monitoreo y análisis de inmisión de ruido presentado por el Coordinador del Grupo de Gestión en Salud Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, se evidencia que igualmente existe un incumplimiento, por cuanto el informe fue enfático en sus conclusiones, al establecer lo siguiente:

"Los puntos de inmisión de Ruido de la jornada diurna, nocturna para los días ordinario y festivo tomados en dos puntos al interior del apartamento 302 del señor Santos Ramírez y clasificados en sector B cumplieron los límites permisibles fijados la resolución 627 de 2006, los valores producto del análisis pudieron de igual forma verse afectados por factores externos tales como, paso de vehículos y bocinas, ruido por zonas habitadas.

*•Las mediciones nocturnas correspondientes al ruido de inmisión incumplieron el límite máximo estipulado para esta zona(Zona I Residencial) por la resolución 8321 de 1983 durante los 4 días en el punto 1 denominado cuarto de ropas, aclarándose que durante todas las mediciones los equipos de extracción se encontraban apagados y el ruido percibido en su mayoría correspondió al paso de vehículos, área de cocina por manipulación de equipos y utensilios en establecimientos que carecen de apantallamiento en este sitio al mantener la cubierta del techo abierta, factor que les permite al parecer mejorar los ambientes de trabajo por extracción natural de gases y vapores pero que puede potenciar afectaciones hacia entornos vecinos; para el caso del punto 2 denominado habitación solo durante un día se supero el limite permisible fijado por la norma y a su vez estuvo asociado principalmente a factores distintos a las actividades comerciales de los establecimientos en mención." (*subrayado propio).

Contrastados los niveles permisibles con los resultados de las pruebas realizadas se obtiene ruido mayor al permitido, luego se cumple el supuesto determinado en la sentencia para el desarrollo de controles tendientes a mitigar la situación.

Si bien es cierto que el ruido ambiental no puede atribuirse total y exclusivamente a un establecimiento de comercio y que en las pruebas de emisión o fuente se halló influencia del tránsito o movilidad de vehículos, también lo es que contribuyen y tienen incidencia las actividades comerciales.

Es así como existe una pluralidad de fuentes de ruido, dentro de ellas, por actividades comerciales, que en su conjunto han llevado a superar los limites permisibles. Debido a ello y a fin de cumplir con las normas legales que redundan en beneficio de la colectividad, se hace necesario, como se ordenó en la sentencia judicial fundamento del incidente, adoptar medidas de control.

Se trata de un tema que ha sido tratado en incidentes de desacato anteriores y frente al cual el avance de cumplimiento no ha tenido el nivel esperado, pues no se han adoptado medidas correctivas que consulten las diferentes causas.

El despacho advierte que la parte incidentada ha acatado las ordenes de medición del ruido, sin embargo, no ha establecido medidas correctivas.

Es así como el despacho encuentra acreditado el elemento objetivo de incumplimiento por parte de JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, JUAN JOSÉ REY SERRANO en condición de secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, y HELBERTH PANQUEVA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga. Lo anterior, porque pese a ser conocedores de la violación a las normas legales sobre niveles permisibles de ruido, no han adoptado medidas idóneas para descontaminación en relación con las diferentes fuentes.

Se destaca en relación con los funcionarios mencionados del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que el alcalde en su representante legal y directo responsable de cumplir el fallo judicial. Además, en razón del Decreto No. 0066 de 2018, a la Secretaría de Salud y Ambiente le corresponde, entre otras, funciones: "Dirigir el diseño y desarrollo de metodologías de identificación de riesgos y determinantes en salud, que permitan desarrollar acciones para garantizar mejor calidad de vida a los habitantes de Bucaramanga" y "Responder por la gestión ambiental en el Municipio, en

cooperación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos."

Aunado al elemento objetivo de incumplimiento, concurre el subjetivo de conducta negligente, pues la ausencia de medidas de control por ruidos ha sido evidenciada en desacatos anteriores, así como en el trámite de éste sexto incidente.

Por lo anterior, se sancionará a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, JUAN JOSÉ REY SERRANO en condición de secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, y HELBERTH PANQUEVA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga con multa a cargo de cada uno en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable por un (1) día de arresto.

Se realizará un llamado especial a las personas sancionadas para que actúen con diligencia en la problemática que se presenta en el área objeto de la acción popular, pues el fin del incidente no es la imposición de multas, sino el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Aunado a lo anterior, se compulsará copias a la Procuraduría Regional de Santander y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la posible comisión de una falta disciplinaria y/o una conducta punible, lo cual deberá hacerse por secretaría, una vez en firme la presente providencia, y sólo en caso que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander así lo confirmare y, hasta tanto sea devuelto el expediente a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR por desacato al fallo en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, JUAN JOSÉ REY SERRANO en condición de secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, y HELBERTH PANQUEVA, en calidad subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, con multa a cargo de cada uno en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, valor que deberá ser cancelado por cada uno de los sancionados, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, conmutable por un (1) día de arresto.

SEGUNDO. HACER llamado especial a las personas sancionadas para que actúen con diligencia en la problemática que se presenta en el área objeto de la acción popular. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, y sólo en caso que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander así lo confirmare y, hasta tanto sea devuelto el expediente a este despacho, COMPULSAR por secretaría, copias de las presentes diligencias, a la Procuraduría Regional de Santander y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la posible comisión de una falta disciplinaria y/o una conducta punible, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: REMITIR el presente asunto a la mayor brevedad al Tribunal Administrativo de Santander para el trámite de consulta, en el efecto suspensivo.

QUINTO. En firme la decisión, hacer efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

SEXTO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/IncidentePopular/68001333301100201400081000/68001333301120140008100/03SextoIncidente?csf=1&web=1&e=x72Gy2 Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c2947839ff3f57468edc7666a109afd447fa4a4f6e890ef30e050ad2ef5a3a
Documento generado en 19/01/2022 10:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE

REFERENCIA:	680013333007 2014 00563 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE VESGA PERALTA –sucesión procesal a favor de sus hijos MARÌA ANGELICA VESGA IBARRA, JORGE HERNAN VESGA IBARRA, MARÍA ANGELICA VESGA GALVIS y DAYANLY ANDRES VESGA GALVIS– notificacionesacopres@gmail.com; ivan.lizarazo@acopres.com; ejecutivosacopres@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com;
EJECUTADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; rballesteroEs@ugpp.gov.co; rocioballesterospinzon@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto se dispondrá sobre la entrega de título de depósito judicial, se realizará requerimiento a las partes y se pondrán en conocimiento los documentos aportados. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. En auto de 25 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de JORGE VESGA PERALTA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP– por la suma de $10.243.996,oo, bajo concepto de intereses moratorios derivados de sentencia judicial (A03, Fl. 1-4); y en proveído de 13 de abril del mismo año, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra por la parte actora y dispuso adicionar un numeral para rechazar la indexación (A04, Fl. 1-6).

2. El 3 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago y dispuso confirmar la decisión (A05, Fl. 1-8).

3. El 1º de abril de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada contra el auto que libró mandamiento de pago y se dispuso no reponerlo (A09, Fl. 2-7).

4. El 13 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial, se corrió traslado de alegatos y se profirió sentencia, en donde se declararon no probadas las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al extremo accionado (A11, Fl. 1-18).

5. El 16 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte accionada y dispuso confirmar la decisión y condenar en costas de segunda instancia al extremo demandado (A16, Fl. 41-48).

6. El 9 de septiembre de 2019, se ordenó realizar la liquidación del crédito por capital adeudado de $10.243.996,oo, bajo concepto de intereses moratorios, sin reconocimiento de intereses de mora al no haber sido solicitados, ni indexación por negarse la súplica en el auto de mandamiento de pago y el que resolvió la apelación en su contra (A17, Fl. 15).

7. El 24 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por $10.243.996,oo y de costas por $409.760,oo (A17, Fl. 19-20).

8. El 12 de marzo de 2021, se reconoció sucesión procesal por la muerte del accionante JORGE VESGA PERALTA a favor de sus hijos MARÍA ANGELICA VESGA IBARRA, JORGE HERNAN VESGA IBARRA, MARÌA ANGELICA VESGA GALVIS y DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS. Lo anterior, por acreditarse la muerte del demandante y allegarse la escritura No. 416 de 4 de febrero de 2020, mediante la cual se liquidó la sucesión con único activo objeto de partición el capital adeudado dentro del presente proceso por $10.243.996,oo, el cual se repartió entre los cuatro hijos, para cada uno la suma de $2.560.999,oo (A23).

9. En memorial de 22 de noviembre de 2021, la entidad accionada allegó la Resolución No. RDP 025059 de 4 de noviembre de 2020, expedida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, mediante la cual ordenó cumplir la sentencia judicial y en consecuencia, pagar los intereses moratorios como pago único a favor de los herederos de JORGE VESGA PERALTA, así (A27):

- MARÍA ANGELICA VESGA GALVIS, identificada con la c. c. No. 1.094.279.111 por $2.560.999,oo.
- DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS, identificada con la c. c. No. 1.094.279.112 por $2.560.999,oo.
- MARÍA ANGELICA VESGA IBARRA, identificada con la c. c. No. 28.296.501 por $2.560.999,oo.
- JORGE HERNAN VESGA IBARRA, identificado con la c. c. No. 91.231.833 por $2.560.999,oo.

10. El 12 de enero de 2022, la apoderada de la entidad accionada allegó relación histórica de depósitos judiciales, informó de la constitución de título y solicitó su entrega al ejecutante. De la relación histórica aportada se establece que se realizó un depósito por $2.560.999,oo a favor de DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS, identificada con la c. c. No. 1.094.279.112 (A27-A29).

11. De consulta al Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se advierte que el 16 de enero de 2021 se constituyó el título de depósito judicial No. 460010001661252 por $2.560.999,oo, con motivo del proceso de la referencia y a favor de la demandante DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS (A30).

12. En memorial de 17 de enero de 2022, la apoderada de la parte accionada allegó comprobantes de orden de pago presupuestal y solicitó la terminación del proceso por pago. De las órdenes de pago allegadas se advierte que se efectuaron los siguientes pagos: a JORGE VESGA IBARRA, MARÍA VESGA IBARRA y MARIA VESGA GALVIS, para cada uno la suma de $2.560.999,oo (A31).

Visto lo anterior, se resolverá: (i) teniendo en cuenta que no se indicó motivo que impidiera el pago directo a favor de DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS se devolverá a la UGPP el título de depósito judicial No. 460010001661252 por $2.560.999,oo, a fin de que realice su entrega directa; (ii) se requerirá a la apoderada de la UGPP para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el número de cuenta a la cual puede realizarse la devolución y allegue certificado de titularidad emitido por el representante legal o tesorero de la entidad que representa y/o de la entidad bancaria respectiva; (iii) requerir al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe a la UGPP los datos necesarios para el pago; (iv) requerir a los apoderados de las partes para que una vez realizado el pago directo a favor de DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS, lo hagan saber al despacho y alleguen los soportes correspondientes; y (v) poner en conocimiento del apoderado de la parte actora las constancias de pago a favor de JORGE VESGA IBARRA, MARÍA VESGA IBARRA y MARIA VESGA GALVIS, obrantes en el archivo digital No. 31.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP– el título de depósito judicial No. 460010001661252 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.560.999,oo), a fin de que realice su entrega directa a la beneficiaria, DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP– para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el número de cuenta a la cual puede realizarse la devolución del título de depósito judicial constituido y allegue certificado de titularidad emitido por el representante legal o tesorero de la entidad que representa y/o de la entidad bancaria respectiva. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP– los datos necesarios para el pago. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que una vez realizado el pago directo a favor de la beneficiaria DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS, lo hagan saber al despacho y alleguen los soportes correspondientes. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte actora las constancias de pago a favor de JORGE VESGA IBARRA, MARÍA VESGA IBARRA y MARIA VESGA GALVIS, obrantes en el archivo digital No. 31.

SEXTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalIZADO en el enlace: 68001333300720140046300, el correo electrónico institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020536fbddf7d7baa3033510c972019b9a134cb5fc25a759e6b47f26ff179c4**

Documento generado en 18/01/2022 04:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA:	680013333011 2015 00405 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTANTE:	JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA ap.rodriguez@roasarmiento.com.co; ne.reyes@sarmiento.com.co;
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co; anamaardila1@hotmail.com; kathelond@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;

Teniendo en cuenta que mediante proveído de la fecha se resolvió en el expediente principal, declarar el cumplimiento de la obligación de pago, y previa advertencia de que lo pendiente por cumplir es una obligación de hacer a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el despacho dispone levantar las medidas cautelares sobre el embargo y retención de dineros en entidades bancarias, las cuales fueron decretadas en auto de 2 de septiembre de 2020 (C. Medidas, A06) y reiteradas en proveído de 22 de enero de 2021 (C. Medidas, A17). En consecuencia, ejecutoriado el proveído de terminación del proceso, por secretaría ENVIAR los oficios de comunicación.

De otro lado, se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120150040500, el correo de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3ecc24f415e4195b53df8d539a2ebb93b8c3f0c19cf0e422b98eb87525295**
Documento generado en 18/01/2022 04:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

DECLARA CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE PAGO, ORDENA ENTREGAR TÍTULO Y REQUIERE ACREDITAR OBLIGACIÓN DE HACER

REFERENCIA:	680013333011 2015 00405 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA ap.rodriguez@roasarmiento.com.co; ne.reyes@sarmiento.com.co;
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co; anamaardila1@hotmail.com; kathelond@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal y al efecto se declarará el cumplimiento de la obligación de pago, se dispondrá sobre la entrega del título de depósito judicial constituido y se realizará requerimiento para acreditar la obligación de hacer. En fundamento se considera:

1. El 6 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a favor de la parte actora por capital representado en los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir, más intereses e indexación (C01, A06, Fl. 1-4).

2. El 4 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición en su contra y dispuso adicionar orden al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que efectuara los trámites tendientes a realizar el cómputo de los períodos del 4 de marzo al 24 de septiembre de 1999, del 1º de marzo al 18 de octubre de 2000, del 16 de abril de 2001 al 30 de noviembre de 2002 para efectos pensionales con sus correspondientes aportes al Sistema General de Seguridad Social (C01, A06, Fl. 10-13).

3. El 10 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (C01, A08, Fl. 1-3).

4. El 5 de diciembre de 2017, se aprobó la liquidación de costas por $101.109,oo y del crédito por $10.110.889,oo, de los cuales $5.706.014,oo lo eran por capital indexado y $4.404.874,oo por intereses hasta el 30 de noviembre de 2017 (C01, A10, Fl. 11-14).

5. El 19 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Santander revocó el auto de 5 de diciembre de 2017 a fin de que se incluyeran en la liquidación la prima de navidad, las cesantías y los intereses a las cesantías (C01, A11, Fl. 10-17).

6. El 26 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en el sentido que en el trámite liquidatorio inicial se incluyeron los factores de prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y en consecuencia, el valor del capital era de $5.706.014,oo (C01, A12, Fl. 1-4).

7. El 15 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición en su contra. Al efecto, se indicó que los intereses habían sido liquidados en auto de 5 de diciembre de 2017 hasta el 30 noviembre de 201y había un pendiente de actualización, y se dispuso adicionar un numeral así (C01, A14, Fl.1-4).

> "TERCERO: ORDENAR al Departamento de Santander, consignar el valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE ($563.020) por concepto de aportes a pensión, los cuales ya fueron descontados dentro de la liquidación del crédito aprobada, al FONDO PENSIONAL donde se encuentra afiliado el demandante."

8. El 16 de julio de 2021, se aprobó la primera actualización del crédito (C01, A34) y en autos de 30 de julio de 2021, se aprobaron las costas y dispuso entregar al accionante el depósito judicial constituido (C01, A37-38), pago que se hizo efectivo el 3 de septiembre de 2021 (C01, A41)

9. El 10 de diciembre de 2021, se aprobó la segunda actualización del crédito por $4.134.835,25, de los cuales $3.654.408,oo lo eran por capital y $480.427,25 por intereses hasta el 8 de noviembre de 2021, fecha de constitución del segundo título de depósito judicial. De igual forma, se aprobó la actualización de costas por $155.469,oo (01, A56). La providencia cobró ejecutoria sin recursos en contra.

10. De consulta realizada al Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se advierte que con motivo del proceso de la referencia se constituyó por medida cautelar el título de depósito No. 460010001659797 por $11.412.028,oo (C01, A57),

11. Visto que con el depósito realizado se cubre el valor del crédito y de las costas, en la parte resolutiva se declarará el cumplimiento de la obligación de pago por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

12. Para realizar la entrega del depósito, se ordenará que por secretaría del despacho se fraccione el título de depósito judicial No. 460010001659797 así: (i) por $4.290.304,25 a favor del accionante JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA identificado con la c. c. No. 13.834.352; y (ii) el

remanente por $7.121.723,75 a nombre de DEPARTAMENTO DE SANTANDER con NIT. 890201235-6.

13. En orden a entregar el remanente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se requiere a su apoderada a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue certificación de número de cuenta de titularidad de su poderdante, a la cual puede realizarse la transferencia, emitida por el representante legal de la entidad o el tesorero y/o por la entidad bancaria respectiva.

14. De otro lado, visto que se encuentra pendiente acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, la realización de aportes a pensión a favor del accionante, se requerirá a la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que acredite su realización y/o las diligencias efectuadas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento de la obligación de pago por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a favor de JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría del despacho, FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 460010001659797 así: (i) por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($4.290.304,25) a favor del accionante JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA identificado con la c. c. No. 13.834.352; y (ii) el remanente por SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($7.121.723,75) a nombre de DEPARTAMENTO DE SANTANDER con NIT. 890201235-6. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue certificación de número de cuenta de titularidad de su poderdante, a la cual pueda realizarse la transferencia, emitida por el representante legal de la entidad o el tesorero y/o por la entidad bancaria respectiva. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la obligación de hacer y/o las diligencias efectuadas. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digital en el enlace: 68001333301120150040500, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ef6c66eb168df2762aca677c4181dc10a1feec156c62a47b5540638b32b5e**

Documento generado en 19/01/2022 07:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 201600102 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BIVIAR ROCIO ARDILA VARGAS. jurídica@inlabor.com.co Jairo.rueda.zuleta@gmail.com
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA contactenos@hospiflorida.gov.co
LLAMADOS GARANTIA:	ORGANIZACIÓN SINDICAL D TRABAJADORES DE SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER Adrianamartinez_6@hotmail.com JAHSALUD IPS Fabian7borja@hormail.com LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES equidad@laequidadseguros.coop servicio.cliente@laequidadseguros.coop diana.ramirez@laequidadseguros.coop SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notijurudico@suramericana.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 04 fls 1 al 34)

"Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017, que niega las pretensiones.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120160010201; la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9ef2fbefd50f9a04b2d6ac066a8a2015c65e64d316c3964d445c442f34116**
Documento generado en 19/01/2022 07:19:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 201600109 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KELLY JOHANA CARDENAS ARENIZ. asesoriasjudicialescucuta@hotmail.com
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Luzmallama1705@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 04 fls 1 al 24)

"Primero: Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el veintitrés (23) de enero dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que accede parcialmente a las pretensiones.

Segundo: Modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada, el cual, quedara de la siguiente manera:

> *"Segundo: Condenar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar a la señora Kelly Johana Cárdenas Areniz identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.098.919.131, la totalidad de las prestaciones laborales que devengan los empleados de planta que tiene la labor que le asignó durante el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2011 y el 15 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad, las cuales se liquidaran con base en el valor mensual pactados en los contratos, debidamente indexados.*

Tercero: Condenar en costas de segunda instancia a la parte Demandada, las cuales serán liquidas en el Juzgado de origen.
Cuarto: Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120160010901; la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f7b3f3e9b7811adab04b99adcced32976e7eb760b1be7687e6b8bc56e7a47**
Documento generado en 19/01/2022 07:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 201800310 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP Gerencia@emab.gov.co
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS. Notificacionesjudiciales@emab.gov.co sspd@superservicios.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 02 fls 1 al 12)

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. En su lugar DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada: - Resolución No SSPD 20178000170715 del 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se impone una multa. - Resolución No SSPD 20188000005715 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se decide en forma negativa el recurso de reposición.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a REINTEGRAR a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA SA ESP, la suma de $120.288.387 que corresponde a la multa cancelada (capital e intereses), y que ya fue debidamente indexada.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180031001, la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab15b4c1249cb6c0d1c3e6068c1a96b709f281a48b197b749ff180ab4521a369**
Documento generado en 19/01/2022 07:19:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO alexanderodriguez15@oulook.com; alarcina@gmail.com; kathepaca@yahoo.es;
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; direccion@cremil.gov.co; juridica@cremil.gov.co; eilen_maryannb@hotmail.com; vulloa@cremil.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm100@procuraduria.gov.co; oflorez@procuraduria.gov.co; olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 2018-98265 de fecha octubre 8 de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 4-6). Oficio No. 2018-100891 de fecha 17 de octubre de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 8-9).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de primera instancia, el despacho considera que es procedente corregirla ya que por un error mecanográfico se consignó que databa de octubre siete (07) de dos mil veinte (2020) siendo lo correcto octubre siete (07) de dos mi veintiuno (2021).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 286 del CGP[1] aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CORRÍJASE la fecha de la sentencia siendo la correcta octubre siete (07) de dos mi veintiuno (2021).

[1] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Las disposiciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la corrección se efectúa luego de terminado el proceso, el auto se notificará también por aviso.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120200002600,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1544bcb73dfb8e092638bc7751f77f9ce97e70f1f989da654535c45eee4b81**
Documento generado en 18/01/2022 03:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00172-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com; dariocastro708@hotmail.com; aclararsas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Floridablanca (Carpeta 6, archivo digital 8) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 15 de dos mil veintiuno (2021), notificada en diciembre 16 de 2021, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del municipio de Floridablanca a la abogada NINI YURIDIA PARDO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63524051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.233 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-172%20PO?csf=1&web=1&e=ZJ5ZV2 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926a6a195bea9a0909a3c03d022f178ebc3d78e9b9477d75e229e80db5de456**
Documento generado en 19/01/2022 10:17:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00173-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com; dariocastro708@hotmail.com; aclararsas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Floridablanca (Carpeta 6, archivo digital 8) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 15 de dos mil veintiuno (2021), notificada en diciembre 16 de 2021, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del municipio de Floridablanca a la abogada NINI YURIDIA PARDO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63524051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.233 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÈDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-173%20PO?csf=1&web=1&e=MBDDkc y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035208de7ff93aa7632be73f515b7a3c480f2ee5d55bebacc248cb0faf5e160**
Documento generado en 19/01/2022 10:23:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00174-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co; abogados.castrosas@gmail.com; dariocastro708@hotmail.com;
VINCULADO:	SOCIEDAD MARVAL S. A. infomedios@marval.com.co; ygranados@marval.com.co srincon@marval.com.co clardego@hotmail.com lsalinas@marval.com.co
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Floridablanca (Carpeta 5, archivo digital 9) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 15 de dos mil veintiuno (2021), notificada en diciembre 16 de 2021, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del municipio de Floridablanca a la abogada NINI YURIDIA PARDO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63524051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.233 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÈDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-174%20PO?csf=1&web=1&e=uCUTgq y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea86341a987bd2df6aee9e98281986e66e513d0c78cd637159325014cab45bd**
Documento generado en 19/01/2022 10:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00179-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com; dariocastro708@hotmail.com; aclararsas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Floridablanca (Carpeta 6, archivo digital 9) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 15 de dos mil veintiuno (2021), notificada en diciembre 16 de 2021, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del municipio de Floridablanca a la abogada NINI YURIDIA PARDO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63524051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.233 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÈDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-179%20PO?csf=1&web=1&e=0NsuAI y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a08d06767baa9ae3b026a504c6fad664b77e8ffe7e49e9022b953436fabf32**
Documento generado en 19/01/2022 10:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00220-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com; dariocastro708@hotmail.com; aclararsas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Floridablanca (Carpeta 6, archivo digital 8) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 15 de dos mil veintiuno (2021), notificada en diciembre 16 de 2021, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del municipio de Floridablanca a la abogada NINI YURIDIA PARDO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63524051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.233 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÈDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-220%20PO?csf=1&web=1&e=q30YUX y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc926a8925d08efc03715301326b03fd049f9eaed9701eacbb013e8383d1a033**
Documento generado en 19/01/2022 10:24:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00221-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com; dariocastro708@hotmail.com; aclararsas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Floridablanca (Carpeta 6, archivo digital 8) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 15 de dos mil veintiuno (2021), notificada en diciembre 16 de 2021, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del municipio de Floridablanca a la abogada NINI YURIDIA PARDO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63524051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.233 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÈDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-221%20PO/06Sentencia?csf=1&web=1&e=UH2kdR y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405826eee6d0306c83489090938abd26919ef3e21efaa627cd767f090195c5c7**
Documento generado en 19/01/2022 10:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00223-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com; dariocastro708@hotmail.com; aclararsas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Floridablanca (Carpeta 6, archivo digital 8) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 15 de dos mil veintiuno (2021), notificada en diciembre 16 de 2021, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del municipio de Floridablanca a la abogada NINI YURIDIA PARDO ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63524051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.233 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCÈDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-223%20PO?csf=1&web=1&e=JjK5Ae y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams; finalmente se informa que se está dando atención PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631997d1bd1bd3305391c7ec123485dd4e431e42360b6b30ac1dedfb6a015206**
Documento generado en 19/01/2022 10:25:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA TERMINACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto se declarará su terminación y dispondrá su archivo. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. En auto de 8 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por $2.513.633,oo y señaló que el saldo insoluto actual, previo descuento del abono realizado directamente por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al accionante, era de $116.273,oo. De igual forma, se aprobaron las costas procesales por $25.136,oo (C04, A35). Lo anterior, para un total de $141.409,oo.

2. En proveído de 24 de septiembre, se indicó que con motivo de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso se había constituido el título de depósito judicial No. 460010001629172 por $3.934.348,oo y se resolvió su fraccionamiento en $141.409,oo a favor del actor y $3.792.939,oo para ser entregados al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (C04, A37).

3. Eb auto de 5 de noviembre, se resolvió transferir el título al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por consignación en cuenta bancaria y poner en conocimiento de la parte actora que el título a su favor había sido constituido y para cobrarlo debía hacerse a la entidad bancaria (C04, A43).

4. De consulta al Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se halló que el 9 y el 19 de noviembre de 2021, se pagó en efectivo el título al accionante y se realizó el abono en cuenta al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en forma respectiva (C04, A44).

Lo anterior evidencia que la obligación de pago se cumplió a satisfacción y no existen títulos de depósito judicial a nombre del despacho sobre los cuales deba disponerse la entrega, en consecuencia, se resolverá declarar el cumplimiento de la obligación y ordenar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento de la obligación de pago por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del proceso por pago, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia por secretaría ARCHIVAR el expediente.

CUARTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120210001000, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m.

ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf452d864503d20c946502a5f3a94b3b8cacb7132be899c9590acb42dcdddcf9**
Documento generado en 19/01/2022 07:16:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que mediante proveído de la fecha se resolvió en el expediente principal, declarar el cumplimiento de la obligación de pago y ordenar la terminación del proceso, el despacho resuelve levantar las medidas cautelares decretadas en autos 24 de febrero (C03, A08) y 14 de mayo de 2021 (C03, A38). En forma correlativa, se cierra sin sanción el incidente de desacato iniciado contra LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en calidad de vicepresidente de crédito y representante legal del Banco Agrario (C03, A31).

En consecuencia, ejecutoriado el proveído de terminación del proceso, por secretaría ENVIAR los oficios de comunicación. De otro lado, Se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120210001000, el correo institucional de recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a505ccde539f11d27615c835515749c931c3a934bbb60da5fdc467ec8bd74a7**
Documento generado en 18/01/2022 04:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

SANCIONA POR DESACATO

REFERENCIA:	680013333011 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ alvarorueda@arcabogados.com.co;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; ludin.gonzalez@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019, expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el pago del retroactivo del reajuste del 20% del salario (C01, A01, Fl. 16-17).

Surtido el trámite del incidente de desacato iniciado en contra del Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, sin que haya realizado pronunciamiento, ni acreditado el cumplimiento a la orden judicial, el despacho impondrá sanción. En fundamento, se considera:

I. ANTECEDENTES

1. En auto de 24 de septiembre de 2021, se decretó de oficio prueba con destino al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación allegara lo siguiente (C04, A01):

> "- Los comprobantes de nómina del soldado profesional retirado DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 7.918.608, por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017.
> - Certificación en la cual se especifique si por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 se ha realizado con posterioridad el pago de la diferencia salarial solicitada por el accionante y en caso afirmativo, indicar el período pagado, la fecha la nómina, el lapso preciso cobijado por cada nómina y el valor pagado. Lo anterior, siempre que haya tenido ocurrencia. En caso afirmativo, deberá allegarse los soportes que sustenten la respuesta. Igualmente, se indicará si con fundamento en el nuevo valor reconocido se ha efectuado la reliquidación del auxilio de cesantías y de ser así, se señalará el período, el monto y la nómina. Deberá allegarse los soportes que sustenten la respuesta."

2. La carga de tramitación del oficio se asignó a la apoderada de la entidad accionada (C04, A01, Fl. 4) y el 30 de septiembre, se aportó la constancia del trámite (C04, A02).

4. En consecuencia, la oportunidad concedida para emitir respuesta se computó del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2021.

5. Visto que el plazo concedido había vencido en silencio, en auto de 27 de octubre de 2021 se dio apertura al incidente contra el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de

comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y se concedió el término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para ejercer la defensa y acreditar el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 (C04, A03).

6. El 28 de octubre, se envió el oficio de comunicación a los siguientes correos (C04, A04):

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
aura.suarez@mindefensa.gov.co;
contactocoper@buzonejercito.mil.co;
derli.alferez@buzonejercito.mil.co;

7. El 9 de noviembre, se envió nuevamente el oficio de requerimiento a los anteriores correos con copia a la apoderada de la parte accionada (C4, A05).

8. El 29 de noviembre, se envío el oficio a los siguientes correos (C04, A06):

registrocoper@buzonejercito.mil.co;
coper@buzonejercito.mil.co;

9. A la fecha, el incidentado no ha realizado pronunciamiento y ni ha acreditado el cumplimiento a la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, remite en los aspectos no regulados a lo dispuesto en la normatividad procesal civil, esto es, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–.

En aplicación de lo anterior, el despacho acudirá a lo previsto en el artículo 44 del CGP, mediante el cual se establecen los poderes correcciones del juez, así:

> “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
>
> {…}
>
> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
>
> {…}
>
> Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
> Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
>
> Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Como se observa, el incumplimiento de los empleados públicos y particulares a las ordenes impartidas por el juez en el ejercicio de sus funciones es sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 170 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En el asunto, al iniciarse el incidente de desacato se concedió al incidentado el término de tres (3) días para ejercer su defensa y acreditar el cumplimiento a la orden judicial, so pena de imponer las sanciones legales del artículo 44 del CGP. Pese a lo anterior, y a que el oficio de requerimiento ha sido enviado en varias ocasiones, no ha realizado pronunciamiento, ni satisfecho la orden judicial.

Lo anterior, ha impedido continuar con el trámite del proceso de la referencia.

En consecuencia, se impondrá sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y será requerido para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente decisión acredite el cumplimiento del auto de 24 de septiembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ deberá proceder al pago de la multa a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-000640-8, código de convenio 13474 (ver Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura), hasta por el término de los diez (10) días hábiles siguientes, y allegar la constancia al despacho dentro de igual plazo, so pena de iniciar a computarse intereses moratorios y adelantarse el proceso de cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por el incumplimiento al auto de 24 de septiembre de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

PARÁGRAFO. ADVERTIR que ejecutoriada la presente providencia, el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ debe proceder al pago de la multa a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-000640-8, código de convenio 13474 (ver Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura), hasta por el término de los diez (10) días hábiles siguientes, y allegar la constancia al despacho dentro de igual plazo, so pena de iniciar a computarse intereses moratorios y adelantarse el proceso de cobro coactivo. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente decisión acredite el cumplimiento del auto de 24 de septiembre de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210001100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3303d4934f02ead6d18394f4969dfe2ee0d446b6a800209b113e39560b11b19**
Documento generado en 18/01/2022 04:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 2021 00047 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA, RUPERTO GÓMEZ GÓMEZ, ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS, LEIDY TATIANA GÓMEZ ESPINOSA, MARÍA AGUSTINA CASTELLANOS DE ESPINOSA, MARGARITA ESPINOSA CASTELLANOS, JUAN ESPINOSA CASTELLANOS, MARÍA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA AURORA GÓMEZ GÓMEZ, ANA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ, ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, GRATINIANO GÓMEZ GÓMEZ y ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ. margaritaespinosa1975@gmail.com; Silviaortiz.gomez@hotmail.com; Analuciagomezgomez027@gmail.com; Danyy_hernandez@hotmail.com; Chavela63122@gmail.com; Chavela63122@gmail.com; Gatig07@gmail.com; Oscargomezgomez431@gmail.com; iusjuancamilo@gamail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; clara.cediel@fiscalia.gov.co; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co; leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm100@procuraduria.gov.co; oflorez@procuraduria.gov.co; olgaflorezmoreno@yahoo.com;

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta Digital No. 09, archivo 01) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este

despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120210004700,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85b96a447b8bbd7c3bee618e7ac8e5be0196974715dcbefbeea48cc2f28dd9d1
Documento generado en 18/01/2022 03:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 2021 00094 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCILA VEGA CARDENAS ing.lvegac@hotmail.com; abogadosyasesoriasqyr@gmail.com; orquinabogados@gmail.com;
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialsantander@sena.edu.co; iaderf@sena.edu.co;
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 03962 de fecha 5 de diciembre de 2020, suscrito por el Doctor ORLANDO ARIZA ARIZA director regional del SENA para la época de los hechos, mediante el cual se da respuesta negativa al derecho de petición del 12 de noviembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 09, fl 6-7.
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm100@procuraduria.gov.co; oflorez@procuraduria.gov.co; olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta el informe rendido por la apoderada de la parte demandante se dispondrá requerir bajo los apremios legal al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, a través de su apoderado, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar, so pena de aperturar desacato:

1. Certificación proferida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA referente a las prestaciones sociales legales y extralegales que cancela a sus empleados públicos –En los períodos que estuvo vinculada la Señora LUCILA VEGA CARDENAS.
2. Copia de las planillas de entrada y salida aplicada a los Contratistas especialmente los Instructores controlada por la empresa de Vigilancia para la fecha del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017 en la sede ubicada en la Carrera 27 No. 15-07 (sede principal de la ciudad de Bucaramanga).
3. Si la actividad desarrolla por la Señora LUCILA VEGA CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.291.584 en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017, es una actividad especializada y si existe personal de planta ejerciendo la misma actividad de la parte actora.
4. Si las funciones específicas, salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que se cancelan a cargo del Instructor Grado 13 o cargo similar entiéndase con igual denominación,

código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica al mismo empleo de Instructor, los valores descontados por concepto de retención en la fuente, salud, pensiones y riesgos laborales que se efectúan.

5. Si a la Señora LUCILA VEGA CARDENAS durante su relación laboral con el SENA se le adelantó proceso disciplinario alguno.
6. Expediente contractual correspondiente al contrato No. 1845 de 2017.
7. Certificación donde haga constar si hubo suspensiones o no, respecto a cada uno de los contratos suscritos con la señora Lucila Vega Cárdenas entre los años 2010 y 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, a través de su apoderado, para que, so pena de aperturar incidente de desacato, dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

1. Certificación proferida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA referente a las prestaciones sociales legales y extralegales que cancela a sus empleados públicos –En los períodos que estuvo vinculada la Señora LUCILA VEGA CARDENAS.
2. Copia de las planillas de entrada y salida aplicada a los Contratistas especialmente los Instructores controlada por la empresa de Vigilancia para la fecha del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017 en la sede ubicada en la Carrera 27 No. 15-07 (sede principal de la ciudad de Bucaramanga).
3. Si la actividad desarrolla por la Señora LUCILA VEGA CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.291.584 en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017, es una actividad especializada y si existe personal de planta ejerciendo la misma actividad de la parte actora.
4. Si las funciones específicas, salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que se cancelan a cargo del Instructor Grado 13 o cargo similar entiéndase con igual denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica al mismo empleo de Instructor, los valores descontados por concepto de retención en la fuente, salud, pensiones y riesgos laborales que se efectúan.
5. Si a la Señora LUCILA VEGA CARDENAS durante su relación laboral con el SENA se le adelantó proceso disciplinario alguno.
6. Expediente contractual correspondiente al contrato No. 1845 de 2017.
7. Certificación donde haga constar si hubo suspensiones o no, respecto a cada uno de los contratos suscritos con la señora Lucila Vega Cárdenas entre los años 2010 y 2017.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120210009400,

- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1564f3bbe002ab7f620c039d62c7735d4b7923f4c24506aba5b54a1c2a479af**
Documento generado en 18/01/2022 03:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ENTREGAR TÍTULOS

EXPEDIENTE:	680013333011-2021-00097-00
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co; nestortrivio@gmail.com; t_agalvis@fiduprevisora.com.co;
EJECUTADO:	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO germanalonsojaimes@gmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos, en orden a lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

1. En auto de 24 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por $82.959,77 y se señaló que una vez descontando el abono por constitución de título de depósito judicial de $81.206,oo, el valor actualizado del crédito ascendía a $1.753,77, el cual comprendía capital e intereses hasta el 30 de noviembre de 2021. De igual forma, se aprobaron las costas procesales por $829,59 (C04, A01). La providencia cobró ejecutoria sin recursos en contra.

2. El 29 de noviembre de 2021, el accionado constituyó nuevo título por $2.583,36 (C04, A08), con lo cual saldó el valor actualizado del crédito y las costas procesales, es decir, dio cumplimiento total a la obligación.

3. Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra que con motivo del presente proceso están pendientes de disposición los siguientes dos títulos de depósito judicial por valor de $83.789,36 (C04, A11-A12):

- Título No. 460010001629048 de 24 de junio de 2021 por $ 81.206,oo.
- Título No. 460010001663795 de 29 de noviembre de 2021 por $2.583,36.

4. En memorial de 13 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó que la entrega de los títulos que realice mediante abono a la cuenta corriente No. 0310000100002571 del Banco BBVA, a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT No. 899.999.001-7, para lo cual allegó certificación de titularidad emitido por la entidad bancaria (C04, A10).

Visto lo anterior, el despacho dispondrá lo siguiente: (i) declarar cumplida la obligación de pago por parte de GERMÁN ALONSO JAIMES PATIÑO y (ii) ordenar que por secretaría del despacho se transfieran los títulos de depósito judicial Nros. 460010001629048 por $ 81.206,oo y 460010001663795 por $2.583,36 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT No. 899.999.001-7, a la cuenta corriente No. 0310000100002571 del Banco BBVA.

Surtido lo anterior, se proveerá sobre la terminación y archivo del proceso.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ, identificada con la c. c. No. 52.746.013 y portadora de la t. p. No. 281.337, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 10, folio 6.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR cumplida la obligación de pago por parte de GERMÁN ALONSO JAIMES PATIÑO, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría del despacho se transfieran los títulos de depósito judicial Nros. 460010001629048 por OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($81.206,oo) y 460010001663795 por DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($2.583,36) a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT No. 899.999.001-7, a la cuenta corriente No. 0310000100002571 del Banco BBVA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR que cumplido lo anterior se procederá a proveer sobre la terminación y archivo del proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ, identificada con la c. c. No. 52.746.013 y portadora de la t. p. No. 281.337, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 10, folio 6.

QUINTO. INFORMAR que el expediente digitalizado puede encontrarse en el siguiente enlace: 68001333301120210009700, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f69fe0befbf874c1f0d3c5af5e166a19d22fa4aec5e15d2a05b4ebe88a27f**
Documento generado en 19/01/2022 07:17:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA:	680013333011 2021 00098 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co; nestortrivio@gmail.com;
EJECUTADO:	ANA ELVA PEÑA DE LAMUS annni55pe@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;

Ejecutoriado el auto de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por $157.362,32 y de costas por $1.574,oo (C04, A09), y visto que la parte accionada realizó un abono a través de depósito judicial por $138.600,oo (C04, A10), el despacho en orden a proveer la continuidad del trámite con la entrega del depósito a órdenes del extremo activo, resuelve requerir a su apoderado para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el número de cuenta bancaria de la entidad a la cual puede realizarse la transferencia, con certificación de titularidad emitida por el respectivo banco, el representante legal de la parte actora y/o el tesorero.

Se informa que el expediente digital puede encontrarse en el enlace: 68001333301120210009800, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327d1e3c94be6445e3ca5ab1e0b0d075ef1ac67d76d2b572af44f8eba7ff14c0**
Documento generado en 19/01/2022 07:18:02 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS oscarsepulveda_13@hotmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG- t_krueda@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm100@procuraduria.gov.co; oflorez@procuraduria.gov.co; olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO:	Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 22 de diciembre de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 21-23).

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Carpeta Digital No. 03, archivo 06).

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 24 de noviembre de 2021 este despacho resolvió excepciones declarando no probada la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario, decretó pruebas, señaló fecha para audiencia de pruebas, fijó el litigio y declaró saneado el proceso (Carpeta Digital No. 03, archivo 05)

Del recurso interpuesto.

La entidad demandada recurre la decisión al considerar no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación de Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 2368 de diciembre 13 de 2019 (Carpeta Digital No. 03, archivo 06).

Del traslado.

Del recurso se dio traslado, sin embargo, los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento al respecto (Carpeta Digital No. 03, archivo 7).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso[1].

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el presente asunto es pasible del recurso de reposición. No obstante, no lo es así respecto al de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 243, 243A y 244 del CPACA pues se trató de una de las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021 –*vigente al momento de interposición de los recursos*- dándosele el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 a las excepciones previas[2], suprimiéndose el recurso de apelación, de manera que habrá que rechazar por improcedente la alzada.

---

[1] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

[2] **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición, se tiene que, la entidad demandada fundamenta su recurso con base en lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 que en su tenor literal dispone:

> *«Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*
>
> *Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías».*

A partir de lo anterior, sostiene que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Con base en lo expuesto, considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión censurada, toda vez que, la petición para el reconocimiento de la cesantía fue radicada el 12 de diciembre de 2019 contando la entidad hasta el 07 de enero de 2020 para pronunciarse, sin embargo, lo hizo con antelación, es decir, el 13 de diciembre de 2019, siendo notificada por correo electrónico.

De esta manera, al haberse expedido el acto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición no hay lugar a llamar como litisconsorte necesario a la entidad territorial como se pretende la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIERIO – FOMAG-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DENIÉGUESE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto calendado 24 de noviembre de 2021 que declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario

TERCERO. TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado a la Dra. CARMEN LUCIA RAMIREZ CARVAJAL, en los términos del artículo 76 del CGP.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210014200,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f10939f1284e08b2354edbfccfa0d5550f756e7e4a5dcca9b6d06da53b75c09
Documento generado en 18/01/2022 04:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE REFORMA DE DEMANDA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON VELASQUEZ ARDILA, FABIOLA MARIA LAMUS ARDILA, WILFER ELIECER VELASQUEZ LOZANO, CAROL TATIANA VELASQUEZ LOZANO, WILSON FARID VELASQUEZ LOZANO y BRIGGIT PAOLA GARCIA LAMUS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos REISEL DAVID, SHIZUCA ARACAWA y REYDEL ALY GONZALEZ GARCIA elbacarvajalvalencia@gmail.com; elbacar77@hotmail.com;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- njudiciales@invias.gov.co; apenuela@invias.gov.co; alvaroandrespp@hotmail.com; EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR -COOPTRAPABI- cristobalf1969@hotmail.com; cristobals2710@gmail.com; cristobals2710@gmail.co; rrojasmantilla@gmail.com; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; jest17@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm100@procuraduria.gov.co; oflorez@procuraduria.gov.co; olgaflorezmoreno@yahoo.com;

La parte demandante presenta escrito reformando la demanda incluyendo como demandado al señor JOHN FREDY LANDAZABAL VILLAMIZAR y anexando los hechos 6 y 9 de la demanda.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 numeral 1 dispone:

«REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Acerca del requisito de procediblidad, el Consejo de Estado ha señalado que *«para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma»*[1].

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandante no acreditó i) poder para incluir a Jhon Fredy Landazabal Villamizar en los términos del artículo 74 del C.G.P., ni ii) haber agotado el requisito de procebilidad de la conciliación[2] frente a las pretensiones que involucran al nuevo demandado.

De igual manera, la demanda obrante en la Carpeta Digital No. 05, fl.4-15 no diferencia las nuevas pretensiones y hechos que pretenda incluir, de manera que se impone inadmitirla.

Renuncia apoderado INVIAS.

Finalmente y con el objeto de pronunciase sobre las solicitudes allegadas, con relación a la renuncia presentada por el Dr. ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- la misma no podrá ser aceptada, toda vez que no hay prueba que la renuncia haya sido comunicada a la entidad poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, expediente 20005-23-33-000-2015-01307-01, fecha 05 de septiembre de 2017.

[2] **ARTÍCULO 161**. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

- Sírvase acreditar hacer agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a las pretensiones al nuevo demandado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 173 y 161.1 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase acreditar el poder donde se faculte a la togada CARVAJAL VALENCIA para demandar a Jhon Fredy Landazabal Villamizar.
- Sírvase integrar en un solo documento con la demanda inicial la reforma de la demanda, haciendo diferencia frente a los nuevos hechos y pretensiones que pretende incluir.

TERCERO. NIÉGUESE la renuncia presentada por Dr. ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120210014600,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f27baedc2433d869c6be5ed8de2f7328bfc29922f3789a1dee28e7f0246a849**
Documento generado en 18/01/2022 03:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 2021 00196 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY MIREYA CARDOZO MENDOZA multipayador2020@gmail.com; CARMEN ELENA NEIRA RUEDA carmenelenaneirar@gmail.com; LUIS FERNANDO LOPEZ ULLOA fernandolopezulloa@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co; alvitasanchez@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO:	Fallo de primera instancia proferido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca el día 21 de abril de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 20-26) auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 15 de diciembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 63-65). Resolución No. 1003 del 16 de abril de 2021 proferida por la secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca dentro del proceso radicado con el número 700-50-009-0183 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 29-35)

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante (Carpeta Digital No. 02, archivo 03).

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 24 de noviembre de 2021 este despacho resolvió denegar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados (Carpeta Digital No. 03, archivo 05)

Del recurso interpuesto.

La parte demandante recurre la decisión señalando que los actos acusados se expidieron contrariando la Ley 1801 de 2016 y no que no se adelantaron con base en la Ley 232 de 1995, vulnerándose el debido proceso.

Del traslado.

Del recurso se dio traslado (Carpeta Digital No. 02, archivo 04), sin embargo, los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento al respecto

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso[1].

Por su parte, los artículos 243 y 244 del CPACA establecen los autos susceptibles del recurso de apelación y el trámite para los mismos, dentro de los cuales se encuentra el que decreta, modifica o niega el decreto de una medida cautelar, por lo que, se hace procedente el estudio de los recursos presentados por la parte demandante, toda vez que fueron interpuestos oportunamente.

Del caso concreto.

[1] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que, este despacho mediante decisión calendada el 24 de noviembre de 2021 decidió negar la medida cautelar deprecada al no advertir una contradicción directa entre las normas alegadas como infringidas con los actos demandados ni evidenciar que existen serios motivos que consideren que de no otorgarse los efectos de la sentencia serian nugatorios.

La parte demandante recurre esta decisión señalando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y que no se adelantó conforme a la Ley 232 de 1995, vulnerando el debido proceso.

Así las cosas, considera el despacho que no hay lugar a reponer el auto recurrido, ya que el proceso radicado con el número 700-50-009-0183 inició en el año 2019, es decir, en vigencia de la Ley 1801 de 2016, de manera que no le resultaba aplicable la Ley 232 de 1995 como lo sostiene la parte demandante.

En ese orden, estima el despacho que, hasta el momento no se advierte una contradicción entre las normas alegadas como violadas y el acto demandado, de manera que se mantendrá la decisión censurada y se dispondrá conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se pronuncie sobre la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DENIÉGUESE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto calendado 24 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCÉDASE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el efecto devolutivo.

TERCERO. Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120210019600,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,

- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41a023c7130a69228fbf32b38c032c85241ef00c0c2798418e381934f7aeb22
Documento generado en 18/01/2022 03:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DECIDE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

REFERENCIA:	680013333011 2021 00152 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	G&J INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S ingenieria-consultoriasas@hotmail.com; abgsergioalejandro@hotmail.com; asesorajuridica@sergioflorezabogados.com; directorjuridico@sergioflorezabogados.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; wsaleme@mintrabajo.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Resolución Número 000067 del 27 de enero de 2020 «*Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.1127 - 1141). Resolución 000497 del 5 de octubre de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl. 1169 - 1178). Resolución 0468 del 1 de marzo del 2021 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*» (Carpeta Digital No. 01 archivo, 02, fl. 1191- 1202).

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de pronunciarse acerca de la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, G&J INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S pretende que se declare la nulidad de la (i) Resolución Número 000067 del 27 de enero de 2020 «Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio», (ii) la Resolución 000497 del 5 de octubre de 2020 «Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición» y, (iii) la Resolución 0468 del 1 de marzo del 2021 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación» proferidas por el Ministerio de Trabajo.

La demanda se admitió y notificó el 11 y 19 de agosto de 2021, respectivamente.

la entidad demandada contestó la demanda término oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las que denominó legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados e innominada.

Mediante auto adiado el 3 de diciembre de 2021 se prescindió la audiencia inicial, se decretaron pruebas, se fijó el litigió, se saneó el proceso y se fijó fecha para audiencia de pruebas a llevar a cabo el próximo 27 de enero de 2021.

El Ministerio de Trabajo solicita se acumule el presente procesos con el tramitado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga bajo la partida 680013333-014-2021-00149-00.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos está regulada por el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala que podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

La acumulación procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las pretensiones se hubieran podido acumular en la misma demanda.
2. Cuando se trata de pretensiones conexas y coincidan las partes.
3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se funden en los mismos hechos.
4. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial[1].

Para efectos de determinar la competencia, el artículo 149 del CGP indica que esta corresponderá al Juez de superior categoría y en los demás casos, esta atribución radicará en el Juez que adelante el proceso más antiguo, el que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de medidas cautelares.

Ahora, para su trámite, el artículo 150 del CGP preceptúa que quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya y en los casos en que los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano, empero, si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se tiene que, dentro del expediente 68001333301120210015200 adelantado por este despacho ya se encuentra en una etapa posterior a la audiencia inicial de manera que, por tratarse de procesos declarativos, la acumulación de procesos procedía hasta antes de esa etapa, por lo que en este estado se torna extemporánea.

No obstante, comoquiera que la solicitud señala que se trata de «identifica demanda» en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica se le comunicará esta decisión para que si a bien lo tiene dentro del expediente 680013333-014-2021-00149-00 estudie un eventual pleito pendiente[2] o una medida de saneamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la solicitud de acumulación de procesos de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente decisión al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, remitiéndole copia del expediente, para lo que considere pertinente.

[1] Ley 1564 de 2012, artículo 148.3.
[2] (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210015200,
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaacdac4d5f7be68c7e60d899b21a0288e7ff9b4d09e3650dfb9c751983359f**
Documento generado en 18/01/2022 03:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333011-2021-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL ORLANDO BLANCO TORRES zunyla-@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 2021313000963691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DOPER, expedido el 11 de mayo de 2021, por la oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la contabilización del tiempo de detención preventiva privativa de la libertad del accionante para la liquidación de la asignación de retiro (C01, A03, Fl. 4-5).

En orden a proveer la continuidad del trámite se dispondrá a iniciar incidente de desacato en contra del Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y/o quienes hagan sus veces, por el incumplimiento al requerimiento realizado en auto de 19 de noviembre de 2021. En fundamento se considera:

1. En providencia de 19 de noviembre de 2021, previo a la admisión de la demanda se realizó requerimiento al EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE PERSONAL a efecto de que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio informaran el último lugar geográfico en el cual prestó o debió prestar sus servicios el mayor retirado LEONEL ORLANDO BLANCO TORRES, identificado con la c. c. No. 79.799.367 (C01, A05).

2. El 29 de noviembre, se envió el oficio a los siguientes correos (C01, A06):

notificacionjudicial@cgfm.mil.co;
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
contactocoper@buzonejercito.mil.co;
martha.torres@mindefensa.gov.co;
eduin.vargas@buzonejercito.mil.co;

3. El 29 de noviembre, se envió el oficio al correo: registrocoper@buzonejercito.mil.co (C01, A08).

4. El 30 de noviembre, se recibió constancia de reenvío del requerimiento por el Área de Correspondencia del Comando General de las Fuerzas Militares a los correos (C01, A09):

sac@buzonejercito.mil.co;
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;

5. El término de cinco (5) días concedido para emitir respuesta venció en silencio y hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento, circunstancia que ha impido continuar con el trámite del proceso.

6. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia: (i) se abrirá incidente de desacato contra el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ

VARGAS, director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y/o quienes hagan sus veces, por el incumplimiento al auto de 19 de noviembre de 2021; y (ii) se concederá el término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para que ejerzan su defensa y acrediten el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato en contra del Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y/o quienes hagan sus veces, por el incumplimiento al auto de 19 de noviembre de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a los incidentados el término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para que ejerzan su defensa y acrediten el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210021100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8929d2293c097497c212bd7ee8130d2aabb39694ec6f2a3a25076672d4aaf4**
Documento generado en 19/01/2022 07:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REMITE POR COMPETENCIA

REFERENCIA:	680013333011 2022 00001 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER –COFUNERARIA– narciniegasbucaramanga@losolivos.co; oscarnieto@nietoparraabogados.com;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–
ACTO DEMANDADO:	Oficio con radicado No. 20211500324211 de 16 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de aportes patronales pagados al sistema de seguridad de la seguridad social en salud por los años de 2017 y 2018 (C01, A01, 44-50).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se advierte falta de competencia por el factor cuantía, razón por la cual se procederá de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander – reparto. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. El 11 de enero de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER –COFUNERARIA– promovió demanda contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, a fin de que se declare la nulidad del oficio con radicado No. 20211500324211 de 16 de julio de 2021, expedido por la subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento de ADRES, mediante el cual negó la devolución del pago de lo no debido por concepto de aportes a salud por los años de 2017 y 2018, y como restablecimiento del derecho, que se ordene la devolución de los respectivos valores a razón de $191.980.083,oo por el año 2017 y $206.606.376,oo por el año 2018, para un total de $398.583.459,oo (C01, A01, Fl. 1-5).

2. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud la naturaleza de contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada[1].

3. A fecha 11 de enero de 2022 en que se presentó la demanda, la determinación de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encontraba regida por la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten a partir del 25 de enero de 2022.

4. Bajo el entendido de que en el asunto el objeto de la *litis* gira en torno a la devolución de aportes en salud en su carácter de contribuciones parafiscales, se evocan las siguientes reglas de competencia previstas por la Ley 1437 de 2011 en su texto original:

> (i) Los Juzgados Administrativos conocen de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de 100 smmlv y, en caso contrario, su conocimiento corresponderá a los Tribunales Administrativos (artículos 152.4 y 155.4).
>
> (ii) La competencia por razón de la cuantía en los asuntos de carácter tributario se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (artículo 157).
>
> (ii) La competencia territorial en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales,

[1] Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 28 de marzo de 2019. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente No. 08001-23-31-000-2009-00793-01(1173-12).

> se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; y en los demás casos, por el lugar donde se practicó la liquidación (artículo 156.7).

5. En este orden, en el asunto la cuantía del proceso se determina por el valor de las contribuciones parafiscales objeto de discusión, esto es, la suma de $398.586.459,oo, monto que supera el equivalente a 100 smmlv para el año 2022 en que se presentó la demanda (smmlv para el 2022: $1.000.000,oo x 100 = $100.000.000,oo). Por consiguiente, su conocimiento corresponde a los Tribunales Administrativos, para el caso en concreto, el Tribunal Administrativo de Santander por ejercer jurisdicción en el municipio de Bucaramanga, lugar de domicilio de la parte actora y en donde se realizaron las liquidaciones de los aportes a salud (C01, A01, Fl. 33-39).

En consecuencia, se declarará falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Santander – reparto.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso y, en consecuencia, por secretaría REMITIR al Tribunal Administrativo de Santander – reparto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120220000100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394c0ebd17ee2cafdc889dc00f3139c27a0d614a0826be3e12c4ca8f199c174**
Documento generado en 18/01/2022 04:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

REFERENCIA:	680013333011-2022-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOLICITANTE:	LIBARDO REYES PLATA HERIBERTO SANTANA GÓMEZ yolisuarez@gmail.com;
P. DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESITTUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Ingresa el expediente al despacho con el objeto de decidir la solicitud de amparo de pobreza solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 de Código General del Proceso *–aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-,* establece que «*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».
Así mismo, el artículo 152 *ibídem,* determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

> «*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».*

En concordancia de lo anterior, el artículo 154 del citado andamiaje, determina que «*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta».*

Así las cosas y comoquiera que la señora LIBARDO REYES PLATA y HERIBERTO SANTANA GÓMEZ presentan escrito solicitando el amparo de pobreza (Archivo Digital No. 02, fl. 1-3), manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para contratar un abogado que la represente, el despacho considera que se cumplen con los requisitos previstos en las normas citadas, por lo que es viable conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante y se designará al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER para que designe a un Defensor Público para que represente sus interese.
.
Por último, adviértase que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,
RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza a favor de LIBARDO REYES PLATA identificado con CC. 91.003.662 de Sabana de Torres y Heriberto Santana Gómez identificado con CC. 13.642.884 de San Vicente de Chucuri, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. DESÍGNESE al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER para que designe a un Defensor Público para que represente sus intereses.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

CUARTO. INFÓRMESE a los solicitantes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120220000200,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

QUINTO. ARCHIVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb6dd81a7283e7bc7153ab3a9150ce575a8d1aa1e095391068e11f3dba104344
Documento generado en 18/01/2022 03:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO CORREA RAMOS notificaciones@ciaabogados.com; contacto@consultoresenpensiones.com;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	- Resolución No. 0044 de 25 de enero de 2005, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS–, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez del accionante (C01, A02, Fl. 2-4). - Resolución No. SUB101576 de 30 de abril de 2021, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió la solicitud de reliquidación pensional (C01, A02, Fl. 5-14). - Resolución No. DPE5786 de 28 de julio de 2021, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión (C01, A02, Fl. 15-20).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se INADMITE y concede a la parte actora el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a fin de que subsane lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que haya conformidad o congruencia con el fundamento fáctico y de derecho. Lo anterior, porque en el acápite de pretensiones se solicita la reliquidación pensional del actor calculando el IBL con el promedio de todo lo devengado durante el último de servicios y aplicando una tasa de reemplazo del 75% (C01, A01, Fl. 6) y en los fundamentos de hecho (C01, A01, Fl. 7) y jurídicos (C01, A01, Fl. 10) se alude al derecho a la reliquidación con el promedio de los últimos diez (10) años cotizados, teniendo en cuenta los factores del Decreto 1158 de 1994 (C01, A01, Fl. 7).

- Aclarar los hechos en el sentido de especificar la forma que en actualmente se encuentra reconocida la pensión de vejez del actor (factores, período de cálculo y tasa de reemplazo aplicados) y la manera en que se solicita reliquidar. En este orden, deberá señalarse con claridad cuáles son los factores que hace falta incluir en la liquidación y/o los factores que, pese a ser tomados en cuenta no se están liquidado correctamente, cuál es el período de tiempo que debe tenerse en consideración y cuál es la tasa de reemplazo a aplicar.

- Precisado lo anterior, adecuar los fundamentos de derecho de tal forma que se especifiquen las normas vulneradas y frente a ellas, se señale el concepto de violación.

Se pone de presente que en atención a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120220000300, (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m.,(iv) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y (v) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db8f493333bd1ad7b5b1d72f90c8b781c861b87dac352902c12c2340253d326b
Documento generado en 18/01/2022 04:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	680013333011 2022 00006 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARME NELIZABETH ARCINIEGAS MORA lizarciniegasmora@gmail.com; Silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al despacho proveniente del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá para decidir si se avoca conocimiento. Sin embargo, se advierte la falta de competencia de este despacho, toda vez que el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

> *«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Teniendo claro lo anterior y toda vez que el salario mínimo legal para el año 2022 se fijó en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.oo) la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por razón de la cuantía asciende a CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($45.426.300) cifra que es superada por la estimación razonada de la cuantía determinada por el demandante la cual consideró en CINCUENTA Y SIETE MILLONES doscientes ochenta y seis mil doscientos ochenta y ocho PESOS MCTE ($57.286.288) (Carpeta Digital No. 02, archivo. 01, fl. 47).

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, de conformidad con el articulo 168 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve CARMEN ELIZABETH ARCINIEGAS MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIETERIO y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, procédase a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme

a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120220000600,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf7bebdc44b815d89dedf665b01f554d3027d2efe4f60dafa5f2905957a68b0**
Documento generado en 18/01/2022 03:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **20/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2014 00081 00**	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto decide incidente SANCIONAR CON DESACATO A JUAN CARLOS REYES NOVA DIRECTOE DE LA CDMB , AL DR JUAN CARLOS CARDENAS REY ALCALDE DE BUCARAMANGA JUAN JOSE REY SERRANO SECRETARIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE Y HELBERTH PANQUEVA SUBSECRETARIO DE AMBIENTE DE BUCARAMANGA	19/01/2022		
68001 33 33 007 **2014 00563 00**	Ejecutivo	JORGE VESGA PERALTA	UGPP	Auto de Tramite DEVOLVER A LA UGPP EL TITULO JUDICIAL PARA QUE LO CANCELE A LA BENEFICIARIA REQUERIR A LA APODERADA DE LA UGPP REQUERIR AL APODERADO DE AMBAS PARTES	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2015 00405 00**	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite DERCLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION POR PAGO DE LA OBLIGACION FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL COMO LO INDICA EL AUTO REQUERIR A LA APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANFER PARA QUE ALLEGUE CERTIFICACION DE LA CUENTA Y ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2015 00405 00**	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2016 00102 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BIVIAR ROCIO ARDILA VARGAS	ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2016 00109 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA CARDENAS ARENIZ	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONDENA EN COSTAS	19/01/2022		

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **20/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2018 00310 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021 QUE ORDENA REVOCAR LA SENTENCIA SIN CONDENA EN COSTAS	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00026 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite CORRIJASE LA FECHA DE LA SENTENCIA NOTIFIQUESE POR AVISO	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00172 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE RECONOPCE PERSONERIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00173 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA , SE RECONOCE PERSONERIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00174 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA ISNTANCIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00179 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00220 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECONOCE PERSONERIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00221 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . SE RECONOCE PERSONERIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2020 00223 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN ELE FECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . SE RECONOCE PERSONERIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00010 00**	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	19/01/2022		

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **20/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2021 00010 00**	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Pago	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00011 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO RAFAEL SIERRA MARTINEZ	NACION-MINISTERI0 DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO AL MAYOR GENERAL MAURICIO MORENO RODRIGUEZ POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00047 00**	Reparación Directa	MICHAEL JHONATAN GOMEZ ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA ISNTANCIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00094 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA VEGA CARDENAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto de Tramite REQUIERASE AL SENA SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00097 00**	Ejecutivo	FOMAG	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO	Auto de Tramite DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACION POR PAGO , POR SECRETARIA TRANSFERIR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL RECONOCER PERSONERIA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00098 00**	Ejecutivo	FOMAG	ANA ELVA PEÑA DE LAMUS	Auto de Tramite REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CERTIFICACION DE LA CUENTA BANCARIA DE LA ENTIDAD	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00142 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION, DENIEGA LA REPSOCICION , TENGASE POR REVOCADO EL PODER	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00146 00**	Reparación Directa	WILSON VELASQUEZ ARDILA	INVIAS	Auto inadmite demanda INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA , CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA NIEGUESE LA RENUNCIA AL PODER AL APODERADO DE INVIAS	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00152 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	G&J INGENIERIA Y CONSUITORIA	NACION – MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Tramite SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS COMINIQUESE AL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2021 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MIREYA CARDOZO MENDOZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso DENIEGA RESPOSICION CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	19/01/2022		

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **20/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2021 00211 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL ORLANDO BLANCO TORRES	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente CONTRA EL MAYOR GENERAL MAURICIO MORENO RODRIGUEZ Y WILLIAM ALFONSO CHAVEZ DIRECTOR DEL EJERCITO NACIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL PROVEIDO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2022 00001 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COFUNERARIA	ADMINISTRADORA DE RECURSOS SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANER	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2022 00002 00**	Peticiones	LIBARDO REYES PLATA	UAE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto concede amparo de pobreza Y SE ORDENA AL DEFENSOR DEL PUEBLO DESIGNE APODERADO PARA LA DEFENSA DEL DEMANDANTE	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2022 00003 00**	Sin Tipo de Proceso	ALVARO CORREA RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	19/01/2022		
68001 33 33 011 **2022 00006 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELIZABETH ARCINIEGAS MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	19/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO